

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ5-2015-0057

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, DECLARA QUE LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTES FRONTERIZOS DEL SUR TRANSFROSUR CIA. LTDA, HA INCUMPLIDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 28, DE LA LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES LITERAL A.

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1 ADMINISTRADO

Con sustento en el hecho reportado por la Unidad de Control del Espectro Radioeléctrico, en relación al trámite de inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de TRANSFROSUR CIA LTDA.

El 28 de septiembre del 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) emitió la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-00064 la cual fue debidamente notificada a TRANSFROSUR CIA LTDA, el 06 de octubre del 2015 a las 16:25 PM. Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-0659-OF.

1.2 ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Con Memorando CST-2014-00312 de 12 de mayo del 2014, que contiene el Informe Técnico IN-IRC-2014-0768 de 29 de abril de 2014, la Unidad de Control del Espectro Radioeléctrico, reporta los hechos detectados durante las tareas de control efectuadas a TRANSFROSUR CIA LTDA, en dicho Informe Técnico, se formula las siguientes conclusiones:

“La empresa TRANSPORTES FRONTERIZOS DEL SUR TRANSFROSUR CIA. LTDA., utiliza las frecuencias 451,5375 MHz (Tx) y 456,5375 MHz (Rx), para operar su sistema de radiocomunicaciones, sin contar con la autorización de la secretaría Nacional de Telecomunicaciones, causando interferencia al Sistema de Telefonía Inalámbrica CDMA450 de la operadora CNT-EP”

Mediante Informe Jurídico No. IJ-CJR-2015-175 de 12 de agosto del 2015, determinó la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, una vez efectuado el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico IN-IRC-2014-0768, con las normas jurídicas pertinentes; del que se transcribe lo siguiente: **“ANÁLISIS JURÍDICO:** *“De la normativa transcrita en los párrafos que anteceden, se desprende que para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico se requiere de un título habilitante, aprobado por el CONATEL y otorgada por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, sobre la base de un estudio técnico y económico, y previo el cumplimiento de ciertos requisitos legales contemplados en la Ley Especial de Telecomunicaciones y su Reglamento General. Bajo este lineamiento, cabe mencionar que en el Reglamento de Radiocomunicaciones se ha dispuesto que la SUPERTEL realice el control y monitoreo del espectro y de los sistemas y*

servicios de radiocomunicación, a efectos de determinar entre otros aspectos, que los sistemas de radiocomunicaciones operen de conformidad a las características técnicas establecidas en el contrato de concesión de uso de frecuencias e imponer las sanciones correspondientes a las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contempladas en la Ley Especial de Telecomunicaciones, en el citado reglamento, y en las demás normas y planes expedidos sobre la materia por el CONATEL.

Con sustento, el área técnica procedió a realizar una inspección técnica en una de las bases principales del sistema de radiocomunicaciones de la empresa de TRANSPORTES FRONTERIZOS DEL SUR TRANSFROSUR CIA. LTDA., ubicada en las calles chlie 616 entre 10 de Agosto y Sucre, en la ciudad de Guayaquil, se comprobó que la mencionada empresa, utiliza las frecuencias 451,5375 MHz (Tx) y 456,5375 MHz (Rx), para operar su sistema de radiocomunicaciones, sin contar previamente con la respectiva autorización de la extinta Secretaría Nacional de Telecomunicaciones causando interferencia al Sistema de Telefonía Inalámbrica CDMA450 de la operadora CNT-EP, ya revisados los archivos técnicos de la extinta Superintendencia de Telecomunicaciones y el Sistema SIGER, de la SENATEL, no existe asignación alguna de las antes mencionadas frecuencias a favor de la referida empresa, ni tampoco a nombre del señor Alberto Lenin Castillo Arauz, como representante de la empresa.

Con dicha conducta la expediantada estaría incumpliendo la obligación dispuesta en el segundo inciso del Art. 4 del Reglamento de Radiocomunicaciones, y lo prescrito en los artículos 59 y 60 letra c), del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones. Descrito el hecho y delimitadas las normas que serían inobservadas, a efectos de determinar la infracción, es importante señalar que en el artículo 58 del Reglamento General de Radiocomunicaciones, se ha ordenado que las infracciones en materia de radiocomunicaciones son las establecidas en el artículo 28 de la Ley Especial de Telecomunicaciones. En consecuencia de determinarse la existencia del referido elemento fáctico y la responsabilidad de la imputada en el mismo, la empresa de TRANSPORTES FRONTERIZOS DEL SUR TRANSFROSUR CIA. LTDA., podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 28, letra a) de la Ley Especial de Telecomunicaciones que constituye infracción: "El ejercicio de actividades o la prestación de servicios sin la correspondiente concesión o autorización, así como **la utilización de frecuencias radioeléctricas sin permiso** o en forma distinta de la permitida ;".

.” (...) **CONCLUSIÓN** (...) Por lo expuesto y acatando lo ordenado en el Memorando Nro. ARCOTEL-CTC-2015-0001-M de 14 de abril de 2015, con el Intendente Nacional Técnico de Control, dispone el “**cumplimiento inmediato** de criterio jurídico Nro. ARCOTEL DJT-2015-C-001 de 07 de abril 2015”, del cual se desprende lo siguiente: “De conformidad con el artículo 6 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la EX SUPERTEL, se deben considerar los **informes técnicos** de la extinguida Superintendencia de Telecomunicaciones, ya que son el resultado de la “investigación”, que constituye la primera etapa del procedimiento administrativo sancionador, es decir, que con su emisión se dio inicio a los respectivos juzgamientos.

En virtud de lo señalado... contemplados los antecedentes y fundamentos de hecho del presente documento, se ratifica la posibilidad de continuar el trámite regular del procedimiento administrativo sancionador, siguiendo los lineamientos previstos en la legislación anterior y aplicándose las sanciones vigentes a la fecha de comisión de la presunta infracción ... **CONCLUSIÓN:** En cumplimiento de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con sustento en el Art. 6 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, se considera que corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tramitar todos aquellos juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad de la promulgación de dicha Ley; incluyéndose aquellos trámites comprendidos dentro de la etapa del procedimiento administrativo sancionatorio de investigación. (Lo resaltado me pertenece), se debería continuar con el procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa de TRANSPORTES FRONTERIZOS DEL SUR TRANSFROSUR CIA. LTDA.

La Boleta Única ha sido recibida por la empresa de TRANSFROSUR CIA. LTDA, el 06 de octubre del 2015 a las 16:25 pm, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-0659-OF.

1.3 COMPETENCIA

El suscrito tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según delegación conferida mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de fecha 16 de junio del 2015.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos



naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, ***“sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley”***, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. (Énfasis fuera del texto original).

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La referida norma, determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

El artículo 144 de la mencionada Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece las competencias de la Agencia. Entre las cuales se encuentran: ***“4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido e los correspondientes títulos habilitantes (...)”***. ***18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”*** (Lo subrayado es añadido).

La Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la competencia de la autoridad para resolver, determina lo siguiente:

Tercera.- “Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la

legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción”.

Disposición Final Primera.- “Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

La Disposición Final Cuarta, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: “La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa”.

Mediante Resolución 001-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones resolvió “Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, (...)”. “Artículo 3.-Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el Artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda. (...)”. (Subrayado fuera del texto original)

El numeral 8 de las “CONCLUSIONES” del Informe Técnico para la Aprobación de Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL”, de la Resolución Ibídem señala:

“La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución:

a) Garantizar la prestación de los servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios de la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”.

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: “Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”

LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN



“Art 4.- Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento.”.

“Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes”.

Art. 71.- Se “...podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;*
- b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;*
- c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema.”.*

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN:

Art. 80 "Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo." (...) Son infracciones administrativas Clase II, las siguientes: letra j) "El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento”.

El artículo 81 ibídem establece: "Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de acción cometida, conforme se indica a continuación:" (...) "Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y televisión”.

1.4 DELEGACIÓN (Resolución ARCOTEL-2015-00132)

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De La Torre en calidad de Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve “Delegar a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quienes ejercerán las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes, de manera particular, Sustanciar y resolver, en primera instancia, de ser el caso, los procedimientos administrativos sancionatorios en materia de telecomunicaciones; radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción”.

1.5 PROCEDIMIENTO

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1 Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3.-Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o

autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7.-El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar en forma verbal y escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.

El artículo 83 de la Norma Suprema dispone: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: -1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y de lo establecido en el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No. ST-2013-0026, respetándose las garantías del debido proceso previstas en la Constitución de la República del Ecuador, por tanto, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

1.6 PRESUNTO INCUMPLIMIENTO/INFRACCIÓN.

Conforme lo establecido en el artículo 28, letra a) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, se constituye como infracción: “a) El ejercicio de actividades o la prestación de servicios sin la correspondiente concesión o autorización, así como la utilización de frecuencias radioeléctricas sin permiso o en forma distinta a la permitida”.

El artículo 29 de la referida Ley determina: “SANCIONES.- La persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior sin perjuicio de la reparación de los daños ocasionados será sancionada por las autoridades indicadas en el artículo 30 con una de las siguientes sanciones según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión:

- a) Amonestación escrita;
- b) Sanción pecuniaria de uno hasta cincuenta salarios mínimos vitales generales;
- c) Suspensión temporal de los servicios;
- d) Suspensión definitiva de los servicios; y,
- e) Cancelación de la concesión o autorización y negativa al otorgamiento de nuevas”.



13

II ANÁLISIS DE FONDO

2.1 BOLETA ÚNICA

Con fecha 28 de septiembre del 2015, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), emitió la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-00064, la cual fue notificada en legal y debida forma la empresa de TRANSPORTES FRONTERIZOS DEL SUR TRANSFROSUR CIA. LTDA, Representada Legalmente por el señor Alberto Lenin Castillo Arauz, por utilizar las frecuencias 451,5375 MHz (Tx) y 456,5375 MHz (Rx), para operar sus sistema de radiocomunicaciones, sin contar con la autorización de la secretaría Nacional de Telecomunicaciones, causando interferencias al Sistema de Telefonía inalámbrica CDMA450 de la operadora CNT-EP.

2.2 ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO

La empresa de TRANSPORTES FRONTERIZOS DEL SUR TRANSFROSUR CIA. LTDA, Representada Legalmente por el señor Alberto Lenin Castillo Arauz, no presentó pruebas que contradigan la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-00064.

2.3 PRUEBAS

Prueba de cargo:

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), presenta como prueba de cargo el Memorando CST-2014-00312 de 12 de mayo del 2014, que contiene el Informe Técnico IN-IRC-2014-0768 de 29 de abril de 2014, emitidos por la Unidad de Control del Espectro Radioeléctrico.

Pruebas de descargo

La empresa de TRANSPORTES FRONTERIZOS DEL SUR TRANSFROSUR CIA. LTDA, Representada Legalmente por el señor Alberto Lenin Castillo Arauz, no presentó pruebas.

2.4 MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA BOLETA ÚNICA.-

La Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL en Informe Jurídico IJ-CJR-2015-0245 de 26 de octubre de 2015 realiza el siguiente análisis:

Que, dentro del presente proceso administrativo, en aplicación de las disposiciones constitucionales antes transcritas, se ha asegurado el derecho al debido proceso y garantizado el derecho a la defensa del presunto infractor, siguiendo el procedimiento legal y reglamentario en materia de telecomunicaciones, estableciendo la debida separación entre la fase instructora y resolutoria; para lo cual en la primera fase se garantizó en la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-00064 de fecha 28 de septiembre de 2015, la presunta infractora el derecho a ser notificado del hecho que se le atribuye, de la infracción que tal hecho pueda constituir y de la sanción que, de ser el caso, se le pudiera imponer, así como de la identidad del instructor y de la delegación de atribuciones a las distintas Unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que le da la competencia. Adicionalmente, se expresó el derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes, para lo cual se le concedió el término de 8 días. Finalmente, se debe indicar que en el inicio del presente proceso administrativo y durante su tramitación se respetó la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa.

La empresa de TRANSPORTES FRONTERIZOS DEL SUR TRANSFROSUR CIA. LTDA, **ya fue sancionada mediante la Resolución ST-IRC-2015-0023 de fecha 19 de enero del 2015, motivada por el Informe de Control Técnico IN-IRC-2014-0768**, por el incumplimiento de "utilizar las frecuencias 451,5375 MHz (Tx) y 456,5375 MHz (Rx), para operar su sistema de radiocomunicaciones, sin contar con la autorización de la secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, ha procedido a verificar, que:

1.- La Intendencia Regional Costa de la extinta Superintendencia de Telecomunicaciones (SUPERTEL), mediante Boleta Única No. B.U. IRC-2014-0161, inició un procedimiento administrativo sancionador en contra la empresa de TRANSPORTES FRONTERIZOS DEL SUR TRANSFROSUR CIA. LTDA., el cual se instruyó con sustento en el Memorando CER-2014-00319 de 13 de mayo del 2014, que contiene el Informe Técnico IN-IRC-2014-0768, emitido por la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa.

Procedimiento administrativo que concluyó con la emisión la Resolución ST-IRC-2015-0023 de fecha 19 de enero del 2015, en la que se resuelve: "(...) Artículo 3.- Imponer a la empresa de TRANSPORTES FRONTERIZOS DEL SUR TRANSFROSUR CIA. LTDA, Representada Legalmente por el señor Alberto Lenin Castillo Arauz, la sanción económica de Cincuenta Salarios Mínimos Vitales Generales, esto es, USD 200.00 (DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA00/100), previstos en el literal c) del artículo 60 del Reglamento de Radiocomunicaciones. Valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa (Recaudación) de la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en un plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo (...)"

2.- El presente procedimiento administrativo sancionador, instaurado por esta Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), en contra la empresa de TRANSPORTES FRONTERIZOS DEL SUR TRANSFROSUR CIA. LTDA., mediante Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-0064 de fecha 28 de septiembre del 2015, se encuentra sustentada en base del El Memorando CST-2014-00312 de 12 de mayo del 2014, que contiene el Informe Técnico IN-IRC-2014-0768 de 29 de abril de 2014; e informa lo siguiente: *“La empresa de TRANSPORTES FRONTERIZOS DEL SUR TRANSFROSUR CIA. LTDA., utiliza las frecuencias 451,5375 MHz (Tx) y 456,5375 MHz (Rx), para operar su sistema de radiocomunicaciones, sin contar con la autorización de la secretaría Nacional de Telecomunicaciones, causando interferencia al Sistema de Telefonía Inalámbrica CDMA450 de la operadora CNT-EP” (...)*”.

De los antecedentes expuestos, se desprende que en el presente procedimiento administrativo sancionador existe IDENTIDAD DE SUJETO, IDENTIDAD DE HECHOS e IDENTIDAD DE FUNDAMENTOS, con respecto al procedimiento administrativo sancionador, iniciado con la Boleta Única No. B.U-IRC-2014-0161 de 02 de diciembre de 2015, y que concluyó con la emisión la Resolución ST-IRC-2015-0023 de fecha 19 de enero del 2015, en la que se resolvió sancionar a la empresa de TRANSPORTES FRONTERIZOS DEL SUR TRANSFROSUR CIA. LTDA.

1. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL recomienda archivar el presente procedimiento, de conformidad al principio de “non bis in ídem”, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, que en su artículo 76, literal i) señala: ***“Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (...)*”**

En base a la Resolución ST-IRC-2015-0023 de fecha 19 de enero del 2015, se demuestra que la empresa de TRANSPORTES FRONTERIZOS DEL SUR TRANSFROSUR CIA. LTDA., ya ha sido sancionado por el incumplimiento del Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado en su artículo 31 numeral 4 por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones.

Siendo el momento procesal oportuno, se recomienda emitir la resolución correspondiente.

I. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL),

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico IJ-CJR-2015-0245 de 26 de octubre de 2015, suscrito por la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

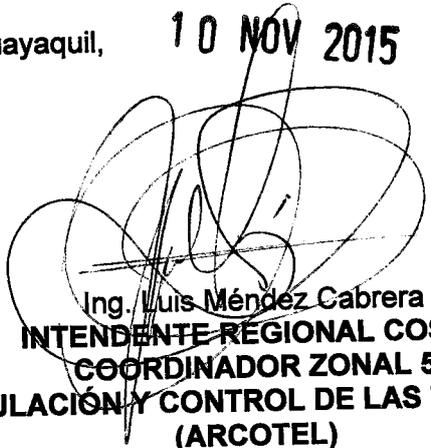
Artículo 2.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador, iniciado a la empresa de *TRANSPORTES FRONTERIZOS DEL SUR TRANSFROSUR CIA. LTDA*, Representada Legalmente por el señor Alberto Lenin Castillo Arauz.

Artículo 3.- NOTIFICAR esta Resolución al señor Alberto Lenin Castillo Arauz, por los derechos que representa de la empresa de *TRANSPORTES FRONTERIZOS DEL SUR TRANSFROSUR CIA. LTDA*, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC. es el N° 0791709563001 en su domicilio ubicado en Chile 616 entre 10 de Agosto y Sucre en la ciudad de Guayaquil Provincia del Guayas; a las Unidades: Técnica, la que se encargará de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución por parte de la sancionada, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 5 y a la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Guayaquil,

10 NOV 2015


Ing. Luis Méndez Cabrera
**INTENDENTE REGIONAL COSTA
COORDINADOR ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**

 Elaborado: Ab. Teresa Pimentel
Revisado: Ab. Raúl Cordero 